

**Avelino Calderón Rangel**  
**Abogado**  
**Universidad Nacional de Colombia**

Sra.

Juez 6ª de Familia de Bucaramanga

[J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicación 2019-00376-00

**Asunto:** Cumplimiento por escrito del deber de sustento previsto en el ordinal 3., del artículo 322 del C.G.P.

1

Muy respetada Sra. Juez:

En el asunto del epígrafe el día de ayer se celebró la culminación de la audiencia del art. 501 del C.G.P. (norma aplicable aquí por mandato del art. 1821 del C. Civil), siendo ocasión en la que Su Señoría definió varias objeciones presentadas en relación a los activos y pasivos inicialmente “denunciados”, y no aceptados como datos integrantes del acervo social, dejando al fin en claro cuáles eran los bienes, sus precios y los pasivos, conjunto que en este procedimiento resulta viable repartir entre los ex cónyuges para liquidar definitivamente la sociedad conyugal Quintero-Valbuena.

Infortunadamente la parte actora planteó recurso de apelación contra sus determinaciones de precisión objetiva, postulación que le fue concedida en el acto, **en el efecto devolutivo**; es decir, “que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”, tal como lo pregona el ordinal 2., del artículo 323 del C.G.P.

Fue así que de inmediato su Despacho decretó la partición, pero motu proprio suspendió -de oficio- el trámite procedimental subsiguiente, bajo argumentos <sup>1</sup>de prudencia y <sup>2</sup>por tratarse de la eventualidad del art. 516 del catálogo legal al que se viene haciendo alusión.

Solamente contra ésta última determinación y en nombre de la parte demandada le solicité que se dignara reponer (con subsidiaria apelación), para que siguiendo los peldaños procesales de rigor, pasara in continenti a interrogar a los contendientes respecto del partidor que acaso por mutuo acuerdo se debía designar, junto con los demás pasos a seguir, pues era diáfano que la masa social a repartir <sup>1</sup>estaba bien determinada, <sup>2</sup>las deudas ya no tenían discusión, <sup>3</sup>se sabía entre quienes debía ocurrir la partición, y <sup>4</sup>no había óbice en que el resultado del art. 501 del C.-G.P., permite el trabajo liquidatorio de rigor, independientemente del sentido en que el H. Tribunal Superior de Bucaramanga falle lo atinente con la verticalidad del colega de los intereses contrarios.

2

Era y es entendible que tales anhelos de anexión de bienes inexistentes, quizá más tarde pudieran ser servidos a través de un inventario o partición adicional y en el muy hipotético episodio que se llegaran a admitir los bienes y valores que, tozudamente se insiste en que hagan parte del haber social, sin que se dónde por mínimo se localizan en parte alguna del universo.

En una palabra, lo que el Tribunal resuelva cuanto al recurso del colega de la parte actora, no va a influir negativamente en todo cuanto se alcance a procesar a partir del día de ayer, máxime que en este contencioso aparecen tomadas medidas cautelares que, afectan económicamente todos los días a los dos excónyuges, sin que sea de recibo que se prolonguen por ausencia de la terminación normal del procedimiento en ciernes.

Sea como fuere, persistió Su Señoría en mantener la suspensión de la partición, agregando que se trataba de “discusión” sobre parte considerable de los bienes a repartir, y

que analógicamente se su auto se anclaba en la disposición del artículo 561 del C.G.P., reafirmando su respetuosa negativa de continuar con los pasos procesales que exige la meta divisoria de que aquí se trata.

Dado que me fue concedido el recurso de apelación contra esa “suspensión” de la partición (y de contera: del proceso!), séame permitido exponerle los fundamentos de derecho por los cuales mi recurso parcial ante la segunda instancia debe alcanzar el éxito, de la siguiente manera:

1.

Se lesiona ostensiblemente el ordinal 2., del art. 323 del C.G.P., pues la apelación en el efecto devolutivo, en la praxis se convierte en de “efecto suspensivo”

2.

La suspensión del art. 516 del C.G.P., que también es aplicable al caso por la remisión legal del art. 1821 del C. Civil, solamente puede ser decretada a petición de “interesados” en la liquidación de que se trata, es decir, que no puede ser dictaminada de oficio por el operador de Justicia.

En el texto de la norma y más exactamente en el inciso 1° de su literalidad, se indica que tal medida debe ser “solicitada” antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, siendo entonces evidente que es decisión que debe ser rogada, notándose a las claras que ninguna de las dos personas en lid le elevó a Ud., ese pedimento especial.

3.

No había, ni median “procesos” que versen sobre las eventualidades de los artículos 1397 y 1398 del C. Civil, sino que se ha presentado apenas una controversia interna en una diligencia del artículo 501 del C.G.P., siendo necesario que la palabra “controversia” entre entendidos en Derecho, se asimile a la existencia de contenciosos en que se haya trabado debidamente la relación procesal.

4.

Con pie en la premisa que antecede, ni siquiera remotamente podría pensarse que por la diferencia conceptual inter-partes relativa a la realidad o inexistencia material de ciertos bienes al momento del divorcio, y en el sopesamiento que se efectúa en la oportunidad del art. 501 del C.G.P., **se genera ipso facto “controversia” sobre derechos a tales pertenencias** “por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

Los temas a que se apega el legislados, son tan disímiles, que huelga agregar comentarios al particular!

5.

Aquí no hay cuestionamiento sobre la “propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible” (así sea que el monto de los bienes imaginarios corresponda a más de la mitad de la masa partible!), por cuanto **el concepto de “masa partible” no corresponde al denuncia unilateral de bienes del demandante, sino al resultado que la Sra. Juez “determinó” en el momento de la diligencia de ayer.**

4

6.

Por si fuera poco lo expresado, debe verse que nadie: ni siquiera los propios interesados, **se han atribuido la propiedad de los bienes no inventariados, para alegar un “derecho exclusivo”.**

7.

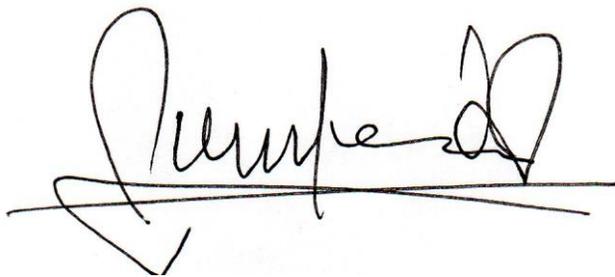
Agrego in fine Sra. Juez, que las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, no son aplicables al caso bajo cuerda, **por radicar en la esencia preceptiva de las dos normas sustantivas en comento**, un soporte de naturaleza sancionatoria, pues ambas tienden a “contener” [como un dique judicial inesperado] el flujo normal del proceso, situación que por lo menos va en contra de la parte que represento, al no vislumbrar resuelto el intrínquilis por el que

atraviesa este liquidatorio, lejos, muy lejos, de la pronta y cumplida Justicia.

Es entonces ese sabor -como digo- sancionatorio, lo que le que impediría el analógico asilo en últimas invocado por el Juzgado para aplicar el artículo 516 y las dos previsiones de la sustantividad civil, en pro de suspender de oficio la partición que debió correr en seguida.

**Por todo lo expuesto**, estimo que su proveído de suspensión oficiosa de la partición de la audiencia día de ayer (que no comparto, pero que sí respeto!), debe ser revocado por el H. Tribunal Superior de la ciudad, quizá al tiempo con la confirmación que se dosificará por esa misma Superioridad de cara a la perfecta providencia que aprobó los Inventarios y Avalúos que aquí, deben servir de base a la futura partición.

Con toda consideración:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Avelino Calderón Rangel', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**AVELINO CALDERÓN RANGEL**  
**ABOGADO con T.P. 10688 del C. S. J.**